



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: OSWALDO BARBUR RIOS

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, FIDUPREVISORA S.A. y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00183-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 21/06/2023 a las 4:19:55 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00183-00. Posterior a ello, este Despacho requirió a Oficina Judicial con el fin de que aportara el escrito de demanda y demás anexos que no habían sido incorporados a la plataforma TYBA, recibiendo así de manera completa la demanda y sus anexos en fecha 26 de julio de 2023, se encuentra pendiente del estudio de admisión. De otra parte, le informo que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 03 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por el numeral 3 del artículo 26 del CP del T y de la SS, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica del apoderado, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: **“Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Nota el despacho como segunda falencia que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:



ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Finalmente, se señala como tercera deficiencia que, algunas de las pruebas aportadas por la parte demandante no son legibles y otras que no se pueden visualizar en su totalidad, como es el caso de las contenidas en los folios 3, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 28, 83, 84, 86, 87, 91, 93 y 107 visibles en el PDF [\[08OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS\]](#), por lo que se inadmitirá la demanda para que estas sean aportadas en debida forma.

En cuanto al escrito de reforma de la demanda presentado por la parte demandante, este Juzgado diferirá del estudio de la misma, toda vez que no es la oportunidad procesal pertinente, de acuerdo a lo reglado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permitiéndole a la parte demandante que la aporte, si a bien lo tiene, en la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSWALDO BARBUR RIOS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”**, **FIDUPREVISORA S.A.** y **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



Cuarto: Diferir del estudio de la reforma de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Quinto: Reconózcase personería jurídica al **Dr. Senen Aguilar Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.087.950 y T.P. N° 69.661 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **Oswaldo Barbur Rios**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-183-00

PP: MJGL



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 04 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL AN-
TERIOR AUTO POR ESTADO No. 107**